

Registro Oficial No. 930 , 25 de Enero 2017

Normativa: Vigente

Última Reforma: Instrumento s/n (Registro Oficial 930, 25-I-2017)

INSTRUMENTO S/N
(CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular de China (en lo sucesivo referidos individualmente como "Ecuador" y "China", respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes");

Como participantes en la Convención de Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos promueven el comercio, el bienestar del consumidor y el crecimiento económico;

Deseando alentar las líneas aéreas de forma individual a desarrollar e implementar tarifas innovadoras y competitivas, siempre que dichas tarifas no incluyan prácticas anticompetitivas en contra de otras líneas aéreas;

Deseosos de garantizar el más alto grado de seguridad operativa y la seguridad de los aeropuertos en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que **ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, afectan negativamente a la operación de los servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;**

Convienen por el presente en el establecimiento y operación de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios de la siguiente manera:

Art. 1.- Definiciones.-

(1) Para los propósitos del presente Convenio, a menos que el contexto requiera otra cosa el término:

(a) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda, y, en el caso de China, la Administración de Aviación Civil de China o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona o grupo que puede ser autorizado para ejecutar cualquiera de las funciones que pueden ser actualmente realizadas por las autoridades superiores o funciones similares;

(b) El término "Convenio" significa este Convenio, su Anexo y sus modificaciones;

(c) El término "capacidad" es el número de servicios prestados en virtud del

presente Convenio, por lo general medida por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga que se ofrecen en un mercado (entre dos ciudades, o países) o en una ruta, según lo acordado por las partes en el Anexo respectivo;

(d) El término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de esta Convención y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención de conformidad con los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigencia para ambas Partes Contratantes;

(e) El término "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional creada de conformidad con la Convención.

(f) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Convenio;

(g) El término "tarifa" significa los precios que las líneas aéreas designadas cobran por el transporte público de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones de aplicación de dichos precios, pero excluyendo la remuneración y las condiciones de transporte de correo;

(h) El término "territorio" en relación con el Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de ellos bajo la soberanía de ese Estado.

(i) El término "cobros al usuario" se refiere a un cobro hecho a las líneas aéreas por la autoridad competente y que la autoridad permite que se cobren por el suministro de los bienes y las instalaciones del aeropuerto o por las facilidades de navegación aérea o por las instalaciones o servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones relacionados para las aeronaves, tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;

(j) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escalas para fines no comerciales" tienen el significado que se les asigna en el Artículo 96 de la Convención;

(k) Todas las referencias a las palabras en singular, se entiende que incluyen el plural, y todas las referencias a la plural se entiende que incluyen el singular, según lo requiera el contexto.

Art. 2.- Concesión de Derechos.-

(1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales llevados a cabo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

(a) El derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar a lo largo de las rutas aéreas prescritas por las Autoridades Aeronáuticas;

(b) El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales, sujeto a la aprobación de sus Autoridades Aeronáuticas;

(c) El derecho de hacer escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Anexo 1 del presente Convenio con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, por separado o en combinación, de conformidad con lo

dispuesto en el Anexo;

(d) Otros especificado en este Convenio.

(2) Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante el derecho de cabotaje.

Art. 3.- Designación y Autorización.-

(1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar a una o más líneas aéreas con el propósito de operar los servicios acordados en cada ruta especificada y para eliminar o modificar dichas designaciones. Estas designaciones se transmitirán por escrito a la otra Parte Contratante.

(2) Una vez recibida dicha designación así como las aplicaciones de una línea aérea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de operación y permisos técnicos, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante concederá las correspondientes autorizaciones de operación y permisos técnicos, con la mínima demora administrativa, siempre que:

(a) En el caso de una línea aérea designada por China, la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea estén en manos de China o de sus ciudadanos y con su dirección de residencia en China; en el caso de una línea aérea designada por el Ecuador, la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea estén en manos de Ecuador, o sus nacionales, o en un Estado de América Latina o sus nacionales, y con su dirección de residencia en el Ecuador, siempre que dicho Estado de América Latina tenga un Convenio de Servicios Aéreos con China;

(b) La línea aérea puede convencer a las autoridades que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones aplicadas normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con la Convención; y

(c) La Parte Contratante que designa a la línea aérea cumpla con el Artículo 8 (Seguridad de Vuelo) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Convenio.

(3) Tras la recepción de las autorizaciones de operación y permisos técnicos, una línea aérea designada podrá en cualquier momento comenzar a operar los servicios acordados para los que fue designada, siempre que la línea aérea designada cumpla con las disposiciones del presente Convenio.

Art. 4.- Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos.-

(1) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, en cualquiera de estos casos:

(a) En el caso de una línea aérea designada por China, cuando dichas autoridades no están satisfechas de que la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea estén en manos de China o sus nacionales, o su dirección domiciliaria no se encuentra en China. En el caso de una línea aérea designada por el Ecuador, cuando dichas autoridades no están convencidas de que la propiedad sustancial y control efectivo de la línea aérea recaen en el Ecuador o sus nacionales, o en un Estado de América Latina o sus nacionales, o su dirección domiciliaria no está en Ecuador, o tal estado no tiene un Convenio de Servicios Aéreos con China; o

(b) La línea aérea no es capaz de convencer a las autoridades que está calificada para cumplir con las condiciones prescritas en las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con la Convención; o

(c) La Parte Contratante que designa a la línea aérea no cumple con el Artículo 8 (Seguridad de Vuelo) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Convenio; o

(d) La línea aérea no opera de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Convenio.

(2) A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones dispuestas en el párrafo (1) del presente Artículo sea esencial para prevenir la infracción de las leyes o regulaciones, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante que designa a la línea aérea, de conformidad con el Artículo 19 (Consultas) del presente Convenio.

(3) Este Artículo no limita los derechos de cada Parte Contratante a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, de conformidad con el Artículo 8 (Seguridad de Vuelo) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Convenio.

Art. 5.- Aplicación de la Ley.-

(1) Las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante que rigen para la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

(2) Las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante relativas a la entrada, estancia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relacionados con la inmigración, aduanas, moneda, salud y cuarentena, deben aplicarse a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, mientras estén dentro de ese territorio.

(3) Otras leyes y regulaciones relativas a las aeronaves y las disposiciones en materia de aviación civil de una Parte Contratante serán aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras operan los servicios acordados en el territorio de la primera Parte Contratante.

(4) Ninguna Parte Contratante deberá dar preferencia a su propia línea aérea o a cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, dedicada a servicios aéreos internacionales similares, en la aplicación de sus leyes y regulaciones establecidas en este Artículo.

Art. 6.- Tráfico Directo.- Los pasajeros, equipaje y carga en el tráfico directo a través del territorio de cada Parte Contratante y que no abandonan el área del aeropuerto reservada para tal propósito, no estarán sujetos a un examen más detenido, salvo por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, la prevención de la entrada ilegal, o por circunstancias especiales. El equipaje y la carga en el tráfico directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Art. 7.- Reconocimiento de Certificados y Licencias.-

(1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte contratante serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el propósito de operar los servicios acordados, siempre que tales certificados o licencias se hayan emitido o validado de la misma o mejor manera que los estándares mínimos establecidos por la Convención.

(2) Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los propósitos de sobrevolar o aterrizar en su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

Art. 8.- Seguridad de Vuelo.-

(1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad de vuelo aprobadas por la otra Parte Contratante, en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves, o la operación de la aeronave.

(2) Dichas consultas deberán comenzar dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. Si, tras estas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad de vuelo en cualquiera de las áreas, que sean al menos iguales a los estándares mínimos establecidos en ese momento en virtud de la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sobre dichas observaciones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir con aquellos estándares mínimos, y la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. Si la otra Parte Contratante no toma las medidas adecuadas dentro de los quince (15) días o un plazo mayor que acuerden, será la base para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos) del presente Convenio.

(3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operada por o en virtud de un contrato de arrendamiento a nombre de las líneas aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para comprobar la validez de los documentos de la aeronave y de la tripulación de vuelo y el estado aparente de la aeronave y el equipo relacionado (llamado en el presente Artículo "inspección de rampa o plataforma"), siempre y cuando no cause una demora indebida.

(4) Si la inspección en rampa o serie de inspecciones de rampa causan:

(a) Serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con la Convención; o

(b) Serias preocupaciones de que hay una falta de gestión y de mantenimiento eficaz de los estándares de seguridad de vuelo establecidos en ese momento de conformidad con la Convención, la Parte contratante que realice la inspección deberá, para los propósitos del Artículo 33 de la Convención, tener la libertad de concluir que los requisitos en virtud de los cuales fueron emitidos o considerados válidos los certificados o licencias con respecto a dicha aeronave o con respecto a la tripulación de vuelo de esa aeronave, o que los requisitos bajo los cuales se operó dicha aeronave no son iguales o no exceden las normas mínimas establecidas por la

Convención.

(5) En el caso de que, con el propósito de llevar a cabo una inspección de rampa de una aeronave operada por una línea aérea de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo, el acceso es negado por un representante de esa línea aérea, la otra Parte Contratante tendrá la libertad de inferir que las preocupaciones han surgido graves preocupaciones del tipo referido en el párrafo (4) del presente Artículo y sacar las conclusiones a que se refiere dicho párrafo.

(6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender inmediatamente o de modificar los permisos técnicos y la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante en el caso de que la primera Parte Contratante llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa, la negativa a dar acceso a una inspección en rampa, consultas o de otro tipo, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de vuelo o la operación de una línea aérea.

(7) Cualquier acción tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (2) o el párrafo (6) del presente Artículo se suspenderá una vez la base para tomar esa medida ha dejado de existir.

Art. 9.- Seguridad de la Aviación.-

(1) Conscientes de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación para con la otra Parte Contratante de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; la Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo Complementario de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Presten Servicios de Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; y cualquier otra convención y protocolo relacionado con la seguridad de la aviación civil, a los cuales se adhieran las Partes Contratantes.

(2) Las Partes Contratantes se proporcionarán entre sí, previa petición, cualquier y toda ayuda práctica para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos a la Convención, en la medida **en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes.** Cada Parte contratante exigirá que las líneas aéreas designadas para operar los **servicios acordados en las rutas especificadas, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.**

(4) Cada Parte Contratante conviene en que sus líneas aéreas designadas tendrán la obligación de observar las disposiciones de seguridad de la aviación referidas en el

párrafo (3) del presente Artículo y de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en la otra Parte Contratante, según sea necesario para entrar, salir o **mientras permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá garantizar la aplicación efectiva de las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación de vuelo, los artículos en el equipaje de mano, equipaje, carga y almacenamiento de la aeronave antes y durante el embarque de pasajeros y carga. Cada Parte Contratante se pronunciará también favorablemente con respecto a cualquier solicitud razonable de la otra Parte Contratante de adoptar medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza específica.**

(5) Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y **otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a dicho incidente o amenaza de forma rápida y segura en la medida de lo posible dadas las circunstancias.**

(6) Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá motivo suficiente para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos) de este Convenio. Cuando sea **requerido por una emergencia o para prevenir que se sigan violando las disposiciones del presente Artículo, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales en virtud del párrafo (1) de la Sección 4 del presente Convenio antes de la expiración de quince (15) días. Toda medida adoptada de conformidad con ese párrafo se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de seguridad de este Artículo.**

Art. 10.- Cobros a los Usuarios.-

(1) Ninguna Parte Contratante podrá imponer o dejar que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cobros al usuario que sean superiores a los impuestos a cualquier línea aérea de los Estados que operan servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte Contratante promoverá consultas sobre cobros al usuario entre sus autoridades de cobro competentes y las líneas aéreas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por aquellas autoridades de cobro, cuando sea práctico, a través de las organizaciones que representan a dichas líneas aéreas. Se dará notificación razonable de cualquier cambio propuesto en los cobros al usuario a **dichos usuarios para que puedan expresar sus puntos de vista antes de realizar los cambios. Cada Parte Contratante promoverá también que sus autoridades competentes de cobro y los usuarios que intercambien la información adecuada sobre los cobros al usuario.**

Art. 11.- Derechos de Aduana.-

(1) Cuando una aeronave operada en los servicios acordados por la línea aérea de una Parte Contratante llega al territorio de la otra Parte Contratante, dicha aeronave y su equipo regular, piezas de repuesto (incluidos motores), combustibles, aceites (incluyendo todos los líquidos hidráulicos, lubricantes) y suministros para la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de la aeronave, estarán exentos, en la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos,

tasas de inspección y otras tarifas y cobros similares, siempre y cuando dichos equipos y elementos permanecen a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

(2) El siguiente equipo y Artículos estarán también exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tarifas y cobros similares, con excepción de los cobros correspondientes a los servicios provistos:

(a) Equipo regular, piezas de repuesto (incluidos motores), combustibles, aceites (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y suministros para la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) traídos al territorio de la otra Parte Contratante y destinados para su uso en las aeronaves operadas en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas, aun cuando dichos equipos y elementos se vayan a utilizar en una parte del viaje que se realice sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

(b) Las piezas de repuesto (incluidos motores) introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves operadas en los servicios acordados por las líneas aéreas designadas.

(3) El equipo y los elementos contemplados en los párrafos (1) y (2) del presente Artículo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de la otra Parte Contratante. Estos equipos y elementos se mantendrán bajo la supervisión o el control de las Autoridades Aduaneras de la otra Parte Contratante, hasta el momento en que sean reexportados o hayan recibido otro destino de acuerdo con las regulaciones aduaneras de la otra Parte Contratante.

(4) La exención dispuesta en los párrafos (1) y (2) del presente Artículo también estará disponible cuando una línea aérea designada de una Parte Contratante haya contratado con otras líneas aéreas que igualmente disfrutan de tales exenciones en el territorio de la otra Parte Contratante, para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los equipos y elementos que se indican en los párrafos (1) y (2) del presente Artículo.

(5) Reservas de boletos aéreos impresos, conocimientos de embarque aéreo y materiales de publicidad introducidos por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tarifas y cobros similares.

(6) Artículos de oficina, vehículos para uso de la oficina, vehículos para uso especial en el aeropuerto, vehículos tipo bus (excluyendo automóviles) para el transporte de los miembros de la tripulación y su equipaje, así como los sistemas de reservaciones computarizadas y equipos de comunicación, incluidas sus piezas de repuesto de la representación de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes deberán, cuando se introducen en el territorio de la otra Parte Contratante, estar exentos de derechos de aduana y otros derechos de importación, sobre la base de la reciprocidad, siempre que estos suministros están destinados al uso propio de la línea aérea y no excedan el límite razonable.

(7) Equipaje, carga y correo en tránsito directo estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tarifas y cobros similares, sobre la base de la reciprocidad, con la excepción de los cobros correspondientes a los servicios prestados.

Art. 12.- Capacidad.-

(1) Cada Parte Contratante deberá proporcionar una oportunidad justa y equitativa para las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, para competir en la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

(2) Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada opere de acuerdo con el número de frecuencias acordadas entre ambas Autoridades Aeronáuticas.

El tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, excepto según se requiera por razones de aduanas, condiciones técnicas, operativas o ambientales, debe ser en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 de la Convención.

(3) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante presentarán sus horarios de vuelo previstos para la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante por lo menos sesenta (60) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.

Art. 13.- Tarifas.-

(1) Las Partes Contratantes permitirán a cada una de las líneas aéreas designadas fijar las tarifas para los servicios de transporte aéreo sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado pertinente. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

(a) Prevenir la fijación de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;

(b) Proteger a los consumidores de tarifas injustificadamente elevadas o restrictivas por el abuso de una posición dominante;

(c) No permitir que sus líneas aéreas designadas, ya sea con una o más de otras líneas aéreas o por separado, abusen de su poder de mercado de manera que causen o que causarían o que se pretenda causar la exclusión de un competidor en una ruta.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir la entrada en vigor o que continúe en efecto, una tarifa que se ha propuesto aplicar (a) a una línea aérea de una Parte Contratante en relación con el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes; o (b) una línea aérea de una Parte Contratante en relación con el transporte aéreo entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.

Si una Parte Contratante considera que la tarifa es incompatible con las consideraciones del párrafo (1) del presente Artículo, deberá solicitar la celebración de consultas y notificará sin demora a la otra Parte Contratante las razones de su descontento. Estas consultas tienen que realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud, y las Partes Contratantes deberán cooperar para obtener la información necesaria para llegar a una solución razonada al problema. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo sobre un precio por el que han presentado una notificación de descontento, cada Parte Contratante deberá hacer todo lo posible para aplicar el acuerdo. Si no se llega a un acuerdo mutuo, el precio entrará en vigor o continúa en efecto.

(4) En cualquier caso, respecto a las tarifas, deberá ser de conformidad con el principio conocido del país de origen.

Art. 14.- Transferencias de Fondos.- Las líneas aéreas de cada Parte Contratante

tendrán derecho a transferir los fondos al territorio de su país desde el territorio de venta, de conformidad con las leyes aplicables en cada país y, en general, teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales, leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

Art. 15.- Actividades Comerciales.-

(1) Con sujeción a las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante, a la línea aérea o líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá:

(a) Establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo;

(b) Toda persona tendrá derecho a adquirir dicho transporte en la moneda de la otra Parte Contratante, o en monedas libremente convertibles, de conformidad con las disposiciones de las regulaciones de control de divisas de esa otra Parte Contratante.

(2) De conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante relacionadas a la entrada, residencia y empleo, las líneas aéreas designadas podrán introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, el personal administrativo, comercial, operacional y técnico necesario para llevar a cabo el transporte aéreo.

(3) Estas necesidades de personal, a operen de la línea aérea designada, podrán ser cubiertas por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que opera en el territorio de la otra Parte Contratante, que está autorizada para prestar estos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

(4) A la línea aérea designada de cada Parte Contratante se le deberá permitir que pague en moneda local los gastos locales, incluyendo la compra de combustible en el territorio de la otra Parte Contratante. A su elección, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en una moneda libremente convertible de acuerdo con la regulación de la moneda local.

Art. 16.- Servicios Intermodales.- A cada línea aérea designada de las Partes Contratantes se le debe permitir utilizar modos de transporte en la superficie, sin restricciones, conjuntamente con los servicios aéreos internacionales para pasajeros y carga.

Art. 17.- Consultas.- Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, consultar sobre la implementación, interpretación, aplicación, modificación o cumplimiento del presente Convenio, que podrá ser a través de discusiones o por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas. Deberán iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

Art. 18.- Solución de Controversias.-

(1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, en primer lugar resolverán la controversia mediante la negociación.

(2) Si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes no llegan a una solución de la controversia, las Partes Contratantes resolverán dicha controversia por la vía diplomática.

Art. 19.- Enmiendas.-

(1) Toda enmienda al presente Convenio acordada por las Partes Contratantes entrará en vigor cuando sea confirmada mediante el intercambio de notas diplomáticas.

(2) Si la enmienda se refiere únicamente a las disposiciones de los horarios anexados, se acordará entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha del acuerdo entre ambas Autoridades Aeronáuticas.

(3) Si un Convenio multilateral sobre servicios de transporte aéreo entra en vigor en relación con ambas Partes Contratantes, cualquier inconsistencia en las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de este Convenio y en virtud del otro acuerdo, igual que entre las dos Partes Contratantes, serán resueltas a favor de las disposiciones que otorgan a las líneas aéreas designadas el mayor (a) ejercicio de los derechos, (b) la seguridad operacional, o (c) seguridad de la aviación, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario o el contexto requiera otra cosa.

Art. 20.- Terminación.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá presentar en cualquier momento una notificación escrita por la vía diplomática a la otra Parte Contratante de su decisión de terminar con el presente Convenio. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por Convenio mutuo antes del final de este período. Ante la falta de confirmación por parte de la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Art. 21.- Registro del Convenio.- Las Partes Contratantes registrarán el presente Convenio y cualquier enmienda al mismo en la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando éste entre en vigencia.

Art. 22.- Entrada en Vigencia.- Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos sobre la conclusión de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del presente Convenio. El Convenio entrará en vigencia en la fecha de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Celebrado en la ciudad de Beijing, el día 19 de noviembre de 2013, en dos originales en los idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier controversia o diferencia, prevalecerá el texto en inglés.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL

1.- Instrumento s/n (Registro Oficial 930, 25-I-2017).